



## MENDOZA

### DECRETO 1439/2002

### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Establecimientos elaboradores de alimentos.  
Reglamento de procedimientos técnicos y administrativos para la aplicación de la ley 1118.  
Modificación del anexo I del dec. 1370/2001.  
del 27/09/2002; Boletín Oficial 22/10/2002.

Artículo 1° - Modifíquese el Anexo I del [Decreto N° 1370/01](#). Reglamento de procedimientos técnicos y administrativos para la aplicación de la Ley N° 1118 y sus modificatorias y sus Planillas Anexas A, B y C, como se indica en los artículos siguientes.

Art. 2° - Modifíquese el Artículo 6° del Anexo I del Decreto N° 1370/01, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 6° - Los establecimientos comprendidos en las disposiciones del presente reglamento, deberán llevar obligatoriamente un libro oficial de Existencias y Movimientos de Materias Primas, Productos Terminados y Semielaborados, debidamente rubricado y foliado por la Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor, en donde los industriales deberán registrar las operaciones pertinentes siguiendo un orden cronológico, sin enmiendas ni raspaduras, consignando los datos en las Planillas Anexas A y B que forman parte de este reglamento."

Art. 3° - Modifíquese el Artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1370/01, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 7° - Los productos movilizados o liberados sea en estado terminado o semielaborado, deberán registrarse en el Libro de Existencias y Movimientos de Productos del Establecimiento de acuerdo a las Planillas Anexas A y B que forman parte de este Reglamento, debiendo registrarse el número de remito. Estos movimientos deberán ser asentados dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas corridas de finalizado el mes".

Art. 4° - Modifíquese el Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1370/01, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 9° - Los industriales que decidan llevar los registros de existencias y movimientos por medios electrónicos, deberán estar debidamente autorizados por la Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor y consignar los mismos requisitos que los diagramados en las Planillas Anexas A y B, que forma parte de este Reglamento, con todas las exigencias establecidas en el artículo anterior. Si la inspección lo requiere deberá imprimirse la última hoja del registro mensual de los asientos de las Existencias y los Movimientos de las Materias Primas, los Productos Terminados y Semielaborados, correspondientes a cada materia prima. Las hojas se archivarán foliadas, en forma correlativa y quedarán a disposición de los Inspectores de la Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor u organismo que la reemplace."

Art. 5° - Modifíquese el Artículo 14 del Anexo I del Decreto N° 1370/01, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 14. - Las materias primas en fresco o semie laboradas procedentes de otras Provincias, se deberán registrar en la Planilla Anexa C, con el N° de Remito y con la fecha de ingreso, que será la registrada por el sello de las Barreras Sanitarias que están a cargo del Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (ISCAMen), u organismo que lo reemplace."

Art. 6° - Modifíquese el Artículo 18 del Anexo I del Decreto N° 1370/01, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 18. - El pago de la Tasa por Servicios por las unidades de productos liberados por mes, será la establecida en la Ley Impositiva aprobada para cada ejercicio.

Art. 7° - Para el Ejercicio 2002 se aplicará la Tasa de Servicios establecida en el Artículo 21, Inciso II) de la Ley Impositiva N° 6865-Ejercicio 2001, idéntico criterio se aplicará en situaciones similares de ejercicios posteriores.

Art. 8° - Las disposiciones de este decreto regirán a partir de la fecha de su publicación.

Art. 9° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y de Desarrollo Social y Salud.

Art. 10. - Comuníquese, etc.

Iglesias; Fidel; García.

